

Ciudad de México, a 15 de noviembre de 2024

**Estimado (a) solicitante**

**Presente**

Me refiero a la solicitud que se tuvo por recibida en la Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos el 17 de octubre de 2024, a través del sistema electrónico SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y a la cual correspondió el número de folio **330023824007823**, donde solicita:

*“Esta solicitud se hace a Petróleos Mexicanos y sus EPS - ¿Cuáles sistemas de mensajería instantánea utilizan para dar instrucciones e intercambiar información propia de la empresa? (Por ejemplo: Teams, WhatsApp, Telegram, Signal, Mastodon, X, VK, etc.) - ¿Existe un sistema institucional de mensajería instantánea? Si es el caso, ¿cuál es? - ¿Se paga por este sistema institucional de mensajería instantánea? Si es el caso ¿a qué proveedor y con qué número de contrato que sea verificable en la plataforma de transparencia? - ¿Se utilizan en paralelo, para asuntos oficiales, algunos otros sistemas de comunicación instantáneas? Si es así, ¿cuáles son? No me refiero a los grupos informales de compañeros de oficina, sino grupos donde se estén dando instrucciones, tratando asuntos operativos, o cualquier tema relacionado con la operación oficial de la empresa. - ¿Existen "bots" para atención de usuarios, reportes de fallas, monitoreo de condiciones operativas, etc., en plataformas de mensajería instantánea, sean institucionales o de terceros? Si es así ¿en qué plataformas operan y para qué se usan? - ¿Existe algún área o funcionario que obligue a utilizar una herramienta específica de mensajería instantánea, distinta a los canales institucionales, para que se atiendan sus asuntos o se le entregue información de la(s) empresa(s)?”*

Con fundamento en los artículos 1, 6, 25, 27 y 28, 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11, 109 y 112 de la Ley de Petróleos Mexicanos; 151, del Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos vigente; y en términos de lo dispuesto en los artículos; 129, 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 130, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Al respecto, Dirección Corporativa de Administración y Servicios, a través de la Subdirección Tecnologías de la Información (STI); de acuerdo con sus facultades conferidas en el Estatuto Orgánico y después de una búsqueda razonable, amplia y exhaustiva en los archivos de trámite, concentración y sistemas, dan atención a cada uno de sus requerimientos en los siguientes términos:

Por lo antes expuesto, se hace de su conocimiento lo siguiente:

- *¿Cuáles sistemas de mensajería instantánea utilizan para dar instrucciones e intercambiar información propia de la empresa? (Por ejemplo: Teams, WhatsApp, Telegram, Signal, Mastodon, X, VK, etc.) –*

**Respuesta:** *Me permito hacer de su conocimiento que, en términos de la normatividad interna de Petróleos Mexicanos, los medios de comunicación institucional son las herramientas de colaboración Office 365.*

- ¿Existe un sistema institucional de mensajería instantánea? Si es el caso, ¿cuál es? –

**Respuesta:** Me permito hacer de su conocimiento que, en términos de la normatividad interna de Petróleos Mexicanos, los medios de comunicación institucional son las herramientas de colaboración Office 365.

- ¿Se paga por este sistema institucional de mensajería instantánea? Si es el caso ¿a qué proveedor y con qué número de contrato que sea verificable en la plataforma de transparencia? –

**Respuesta:** Se cuenta con un contrato con Microsoft México S. de RL de CV con número de contrato PPI-CA-3-01222, el cual puede ser verificado en la siguiente liga: [https://www.pemex.com/inai/procura/Fraccion%20XXVIII/Fraccion%20XXVIII%20A/PEMEX/DCTI/Contrato\\_PPI-CA-3-01222\\_version-publica.pdf](https://www.pemex.com/inai/procura/Fraccion%20XXVIII/Fraccion%20XXVIII%20A/PEMEX/DCTI/Contrato_PPI-CA-3-01222_version-publica.pdf)

- ¿Se utilizan en paralelo, para asuntos oficiales, algunos otros sistemas de comunicación instantáneas? Si es así, ¿cuáles son? No me refiero a los grupos informales de compañeros de oficina, sino grupos donde se estén dando instrucciones, tratando asuntos operativos, o cualquier tema relacionado con la operación oficial de la empresa. –

**Respuesta:** Me permito hacer de su conocimiento que, en términos de la normatividad interna de Petróleos Mexicanos, los medios de comunicación institucional son las herramientas de colaboración Office 365.

- ¿Existen "bots" para atención de usuarios, reportes de fallas, monitoreo de condiciones operativas, etc., en plataformas de mensajería instantánea, sean institucionales o de terceros? Si es así ¿en qué plataformas operan y para qué se usan? –

**Respuesta:** No existen bots.

- ¿Existe algún área o funcionario que obligue a utilizar una herramienta específica de mensajería instantánea, distinta a los canales institucionales, para que se atiendan sus asuntos o se le entregue información de la(s) empresa(s)?

**Respuesta:** Me permito precisar que no es posible emitir un pronunciamiento categórico al respecto, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que el Sujeto Obligado se encuentre en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o en su caso la descripción de la información solicitada que resulta de interés del particular lo cual al final debe de traducirse en la obligación de los sujetos obligados de otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita; elementos los anteriores de lo que adolece este punto en específico de la solicitud que nos ocupa, ya que no describe los documentos a los que se requiere tener acceso, si no que pretende un pronunciamiento "... Existe algún área o funcionario que obligue a

*utilizar una herramienta específica de mensajería instantánea, distinta a los canales institucionales, para que se atiendan sus asuntos o se le entregue información de la(s) empresa(s)..." en consecuencia, se considera que se está en presencia de una solicitud presentada fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*

Cabe hacer de conocimiento que, la atención proporcionada al requerimiento de la información se realiza con base en los criterios interpretación del Pleno del INAI:

- **02/17**, el cual indica: **"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."
- **03/17**, el cual indica: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."
- **07/17**, el cual indica: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia

de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente correo electrónico [unidaddetransparencia@pemex.com](mailto:unidaddetransparencia@pemex.com), con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada; o bien, si usted lo desea, puede presentar una nueva solicitud detallando su requerimiento a partir de la información que por este medio se le proporciona, a fin de realizar una búsqueda precisa sobre los nuevos datos aportados.

Asimismo, no se omite mencionar que, en caso de no estar satisfecho con su respuesta, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, usted dispone de 15 días hábiles, a partir de la fecha en que se le notifique esta respuesta, para presentar un recurso de revisión el cual puede ser presentado ante el INAI en el domicilio ubicado Insurgentes Sur No. 3211 Col. Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04530, México o bien ante esta Unidad de Transparencia.

**Atentamente,**  
Unidad de Transparencia  
Petróleos Mexicanos

Elaboró

Jorge Alberto Jiménez Rey  
Coordinador Técnico

Revisó

María Arévalo Anguiano  
Subgerente de Transparencia y Protección de Datos  
Personales